

*ORDEN de 14 de marzo de 1972 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Gáname, Villamor de Cadozos y Villamor de la Ladre (Zamora).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Gáname, Villamor de Cadozos y Villamor de la Ladre, como consecuencia de la incorporación de su Municipio al de Bermillo de Sayago (Zamora).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Gáname, Villamor de Cadozos y Villamor de la Ladre, y su incorporación al Juzgado Comarcal de Bermillo de Sayago, el que se hará cargo de la documentación y archivo de los Juzgados de Paz suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 14 de marzo de 1972 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Fañanás y Pueyo de Fañanás (Huesca).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Fañanás y Pueyo de Fañanás, como consecuencia de la fusión de sus Municipios con el de Alcalá del Obispo (Huesca).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgados de Paz de Fañanás y Pueyo de Fañanás y la incorporación de los mismos al de igual clase de Alcalá del Obispo, el que se hará cargo de la documentación y archivo de los Juzgados de Paz suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 14 de marzo de 1972 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de El Tormillo (Huesca).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de El Tormillo, como consecuencia de la incorporación de su Municipio al de Peralta de Alcofea (Huesca).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de El Tormillo y su incorporación al de igual clase de Peralta de Alcofea, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 14 de marzo de 1972 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Inoges (Zaragoza).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Inoges, como consecuencia de la fusión de su Municipio con el de El Frasno (Zaragoza).

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Inoges y su incorporación al de igual clase de El Frasno, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en representación de doña Graciela San Bartolomé Morelló y sus hijos, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Madrid número 6 en una escritura de compraventa de participaciones indivisas de finca.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en representación de doña Graciela San Bartolomé Morelló y sus hijos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Madrid a inscribir una escritura de compraventa de participaciones indivisas de finca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que por escritura otorgada en Madrid ante el Notario don Alejandro Santamaría y Rojas el 8 de mayo de 1958, don Antonio Palacios Martínez del Campo, casado con doña Graciela San Bartolomé Morelló, compró a don Valentín Palacios Ruiz-Senén y otros varias participaciones indivisas de un solar sito en Madrid, calle Churruga, 19 antiguo, 21 moderno, inscrito en el Registro; que presentado el referido documento en el Registro de la Propiedad Norte, hoy número 6 de la capital, fué inscrito con excepción de una treinta y dosava parte en usufructo, otra treinta y dosava parte en pleno dominio y una noventa y seisava parte en nuda propiedad, de las que era dueño uno de los vendedores—don Valentín Palacios Ruiz-Senén—, de cuyas tres señaladas participaciones se suspendió la inscripción por el defecto subsanable de falta de consentimiento de la esposa o, en su defecto, autorización judicial por encontrarse en tramitación la separación matrimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.413 del Código Civil, al tratarse de bienes adquiridos durante el matrimonio, que tienen la cualidad de gananciales por no constar que se adquiriesen con bienes propios del marido; que don Antonio Palacios y Martínez del Campo falleció en Madrid el 22 de marzo de 1969, bajo testamento abierto, en el que instituyó herederos a su esposa, doña Graciela San Bartolomé Morelló, y a sus hijos, don Francisco Javier y don Federico Palacios San Bartolomé; que hecha la partición, las participaciones en el solar de la calle Churruga, número 21, se adjudicaron en pro indiviso a los mencionados herederos; y que transcurrido el plazo de la anotación preventiva por defectos subsanables en cuanto a las participaciones indivisas de don Valentín Palacios Ruiz-Senén, que fué practicada al inscribirse la adquisición por el fallecido don Antonio Palacios y Martínez del Campo del solar sito en Churruga, 21, de Madrid, fué cancelado el correspondiente asiento.

Resultando que presentada de nuevo en el Registro por los herederos del señor Palacios y Martínez del Campo el 21 de marzo de 1970 copia de la escritura de compraventa del referido solar, se volvió a suspender la inscripción de las participaciones correspondientes a don Valentín Palacios Ruiz-Senén, con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción respecto de la compraventa de las siguientes participaciones indivisas de la finca a que se refiere el precedente documento: una treinta y dosava parte en usufructo, una treinta y dosava parte en pleno dominio y una noventa y seisava parte en nuda propiedad por el defecto subsanable de la falta del consentimiento que previene el artículo 1.413 del Código Civil de la esposa del vendedor don Valentín Palacios o, en su caso, de la autorización judicial por tramitarse la separación, ya que no consta liquidada la sociedad conyugal, toda vez que tales participaciones fueron adquiridas por dicho señor Palacios por compra, constante su matrimonio y sin alegar la naturaleza del dinero invertido; y en su lugar, y a solicitud del presentante, ha sido tomada anotación preventiva de suspensión por el término legal al folio 221 del libro 988 del Archivo, tomo 247 de la Sección 1.ª, finca número 240, anotación letra K, y también a solicitud del presentante se expide copia de la anotación al amparo del artículo 67 de la Ley Hipotecaria.—Madrid, 1 de abril de 1970.»

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que ciertamente el artículo 1.413 del Código Civil, tal y como quedó redactado por la Ley de 24 de abril de 1958, dispone que el marido podrá enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales, pero necesitará el consentimiento de la mujer para actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles, que según reiterada jurisprudencia acogida por el Centro directivo, tal consentimiento de la mujer integra un negocio de asentimiento que tiene estrecho paralelismo con la licencia marital, por lo que en principio parece viable aplicar por analogía para resolver las lagunas que la reglamentación del consentimiento uxoris origina las soluciones elaboradas por la doctrina, tanto científica como legal, a propósito de la licencia marital; que los actos realizados por el marido sin el consentimiento uxoris son en principio válidos, sólo se anulan si la mujer o sus herederos lo reclaman y no alteran ni modifican derechos de otras personas; que lo anterior es un resumen de la doctrina sentada, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1964, 6 de mayo de 1969 y la resolución de 28 de marzo de 1969; que en consecuencia en el terreno hipotecario debe seguirse, para los actos reali-